

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Usurpación de paternidad. Coautoría. Integridad.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: República Dominicana

ORGANISMO: Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

FECHA: 18-7-2007

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original

OTROS DATOS: Expediente No. 213-2007. Sentencia No. 176-2007.

SUMARIO:

“...se trata de una demanda relativa a la violación del derecho moral que tiene el autor sobre la obra que ha elaborado producto de su intelecto e ingenio, consistente en poder exigir que se respete su estado de creador de la misma y la integridad de la obra”.

“La parte reclamante señala que el derecho moral es inalienable, imprescriptible e irrenunciable, por lo que debe siempre ser reconocido por todos aquellos que usen la obra a cualquier título, y que es un derecho absoluto, ya que es oponible a cualquier persona (erga omnes), lo cual permite que el titular enfrente a todos los demás, incluso a quien ha recibido (como el caso de la especie), el pleno derecho patrimonial sobre la obra”.

“Alega la defensa que la obra objeto del presente caso fue realizada en colaboración, porque fue creada por dos o más personas con un mismo interés, y es en ese sentido que, para modificar la misma no requería el consentimiento de la contraparte. También alega la defensa, que estaba autorizada a realizar las modificaciones ...”.

“...si el hecho de ser coautor de una obra le permite disponer de la misma en la forma que uno de ellos entienda y sin tomar en cuenta a los demás autores, indudablemente que eso afectaría el derecho moral que poseen cada uno de los coautores, especialmente el derecho de que se les reconozcan como titulares de la creación y por vía de consecuencia la defensa de la integridad de la creación”

“De lo antes expresado se desprende que en las obras en colaboración, los derechos sobre la misma corresponden a todos los autores que hayan participado en su creación, no pudiendo uno en detrimento de otro, disponer de la misma, sin previa autorización de los demás ...”.

“... siendo los derechos morales que posee el autor sobre su obra de carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable, le permite oponerse a toda deformación,

mutilación u otra modificación que pueda afectar la integridad de la obra, y a reclamar que sea reconocida su paternidad sobre la misma”.

COMENTARIO: Como resolviera el Supremo Tribunal Federal de Brasil (Recurso Extraordinario No. 99.501 del 28-2-1984), *“tanto el cambio de nombre del autor por otro, como la omisión de su nombre, son especies del género de usurpación del derecho de paternidad autoral”.* Y ello no cambia por el hecho de que se trate de una obra en colaboración y uno de los coautores suprima el nombre de otro de los creadores de la obra compleja o elimine el seudónimo con el cual este último es conocido. La situación suele agravarse si el coautor que usurpa la co-paternidad del otro registra la obra bajo su sola autoría, lo que puede significar en algunas legislaciones un concurso de delitos, es decir, por usurpación de la paternidad en la publicación de la obra y por fraude en la inscripción de la misma. En cuanto al derecho de integridad, la situación puede cambiar según se trate de una legislación que considere afectado ese derecho por razón de cualquier modificación o deformación o si se exige que las alteraciones deban ser tales que atenten contra el decoro de la obra o la reputación de su autor o coautor. En todo caso, siempre entrará en juego el derecho patrimonial de transformación, por el cual el autor tiene el derecho exclusivo de autorizar las traducciones, arreglos, adaptaciones u otras transformaciones de su obra, salvo que, en el caso de los programas de ordenador, esas adaptaciones o modificaciones estén expresamente autorizadas por la ley, como límite al derecho patrimonial, sin necesidad del consentimiento del titular del derecho. Y tratándose de una obra en colaboración indivisible, el consentimiento para realizar transformaciones de la obra debe provenir de todos los coautores, quienes deben ejercer sus derechos de común acuerdo. Pero además de los atentados a los derechos morales de paternidad e integridad (y eventualmente del derecho patrimonial de transformación), la reproducción, distribución y/o comunicación al público de la obra cuya co-autoría ha sido usurpada y la integridad de la misma violada, da lugar a violaciones a los respectivos derechos de explotación, con las consecuencias civiles y penales que correspondan de acuerdo a la ley donde se reclame la protección. © **Ricardo Antequera Parilli, 2008.**

TEXTO COMPLETO:

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE LA
CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Dios, Patria y Libertad

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los Dieciocho (18) días del mes de Julio del año Dos Mil Siete (2007), años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, regularmente constituida en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, sito en uno de los salones de la segunda planta

*del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la manzana comprendida por las calles Arzobispo Portes, Francisco J. Peynado, Beller y Fabio Fiallo; compuesta por ESTHER E. AGELAN CASASNOVAS, Jueza Presidenta, ALINA MORA DE MÁRMOL, Jueza Sustituta del Presidente y RAFAEL A. PACHECO PAULINO, Juez Miembro, asistidos de la infrascrita Secretaria, para conocer del proceso seguido en materia de **ACCIÓN PENAL PUBLICA**, al señor KILVIO RAMIREZ VASQUEZ, por violación a las disposiciones de los artículos 169-1 y 2 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor; dictó una sentencia cuyo tenor es el siguiente:*

VISTO: *A la Secretaria de estrados verificar la presencia de las partes.*

OIDO: *Al imputado KILVIO RAMIREZ VASQUEZ, expresar a este Tribunal que es dominicano, de 26 años de edad, casado, programador de computadoras, Portador de la*

Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1333072-4, domiciliado y residente en Villa Mella, Calle tercera, No. 1, Residencial Colonia de los Doctores, con el teléfono 809-741-2701.

OIDO: Al actor civil y víctima JOHN PAUL DOMÍNGUEZ MARTINEZ, expresar a este Tribunal que es dominicano, de 51 años de edad, soltero, Lic. En Desarrollo de Software, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0729043-9, domiciliado y residente en la Av. Nicolás de Ovando, No. 544, Cristo Rey, con el teléfono 809-540-3090.

OIDO: Al testigo SANTO MODESTO SANTOS, expresar a este Tribunal que es dominicano, de 42 años de edad, soltero, militar, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 003-0065888-7, domiciliado y residente en Carretón, Distrito Municipal, No. 101, Baní, con el teléfono 809-221-7282.

OIDO: Al LIC. JUAN LUÍS VILLANUEVA BEATO, Procurador Fiscal Adjunto Coordinador del Departamento de Propiedad Industrial, en representación del Estado Dominicano.

OIDO: Al LIC. HUMBERTO MICHELL SEVERINO, POR SÍ Y POR EL DR. OSCAR TERRERO CASTRO, quienes a su vez representan en su condición de actor civil, al señor John Paúl Domínguez, actor civil y querellante.

OIDO: Al LIC. JOSE RAFAEL MEDRANO SANTOS, conjuntamente con el DR. MOISÉS BELLO, quienes declaran a este Tribunal que asumen los medios de defensa, del señor Kilvio Ramirez Vásquez.

OIDO: A la Magistrada Presidenta ordenar aislar los testigos del salón de audiencias.

VISTO: Al testigo abandonar el salón de audiencias.

OIDO: A la Magistrada Presidenta declarar abierto el juicio y hacer la advertencia al imputado y al público presente sobre la importancia y significado de lo que va a ocurrir y señalar al imputado que preste atención a lo

que va a oír, todo en aplicación a lo prescrito en el artículo 318 del Código Procesal Penal.

OIDO: A la Magistrada Presidenta otorgar la palabra al representante del Ministerio Público para que presente su acusación.

OIDO: Al Procurador Fiscal Adjunto en su acusación que reza de la manera siguiente: “En este día nosotros, presentaremos la historia que denominamos 5 jotas, (5J) porque es el nombre con el que se conoce a un gran programador de computadoras, un señor que tiene 23 años realizando programas de computadoras, escribiendo programas de computadoras, y ofreciendo soluciones técnicas para actividades, producidas a través de programas de computadoras y que el derecho que tiene él a que se le reconozca como creador, escritor de un programa de computadoras, le ha sido conculcado, la historia que vamos a narrar y a demostrar, señala que el señor John Paúl Domínguez Martínez, escribió durante un amplio periodo de tiempo un programa de computadoras, un software aplicativo para manejo de bancas de loterías, este programa responde al nombre de Loteflex, una obra literaria, escrita en lenguaje binario, del cual todos sus códigos fuentes fueron escritos por John Paúl Domínguez Martínez, el ilícito que nos motiva ante el plenario, se resume en que Kilvio Ramirez Vásquez, hoy imputado, ordenó que le fuera suprimida, mutilada, todas las indicaciones que en diferentes partes del programa indican quien es el autor de la referida obra Loteflex, Kilvio Ramirez Vásquez, de manera inconsulta, no autorizada, al disponer la realización de estas acciones ha querido soslayar, desconocer el sagrado derecho a la paternidad de una obra, que en el caso de la especie recae sobre John Paúl Domínguez Martínez, y aquí conectamos con el 5 jotas que viene a ser el tema principal, de nuestro discurso, John Paúl Domínguez Martínez, en programación tiene dos formas de darse a conocer, con sus iniciales JPD, y la segunda forma en la que a el se le conoce por 23 años es 5 jotas, durante todo este proceso, vamos a descubrir porque el se hace llamar 5 jotas y precisamente el hecho de que nos trae hasta aquí, es que Kilvio Ramirez Vásquez, dispuso que el programa Loteflex donde quiera que aparecían las menciones, las indicaciones

JPD, o las menciones 5 jotas fueran suprimidas, modificadas, para que en lo sucesivo se leyera KRV, que obviamente son las iniciales de Kilvio Ramirez Vásquez, sustituyendo al JPD, y hace que donde dice 5J sean sustituidos, por los caracteres EF, nuestros elementos de prueba que no dejaran duda alguna de que el señor John Paúl es el autor de Loteflex, y vamos a establecer que Kilvio Ramirez Vásquez, y su compañía Efitec, están vinculados en la modificaciones, tendente a desconocer el derecho moral, que el nombre aparezca vinculado a su obra, vamos a establecer, que el programa Loteflex, tal y como fue concebido por su autor, recibió modificaciones, que cercenan el derecho que tiene un autor, que es que se reconozca que el escribió su obra, vamos a mostrar a este Tribunal con todas nuestras, pruebas, que Kilvio Ramirez, no escribió ese programa, hacemos un paréntesis para advertirles que la estrategia de la defensa pretenderá promover ante vos., que Kilvio Ramirez Vásquez escribió el programa Loteflex, socio de John Paúl Domínguez escribió un programa de computadoras y en calidad de coautor tenía el derecho de borrar el nombre de su autor. Contamos entre diferentes medios para probar nuestro discurso, con un acta de allanamiento, presentamos el equipo que servía de administrador de red, un disco duro con el programa Loteflex modificamos por Kilvio Ramirez, testimonios, y la víctima en su momento podrá brindar precisiones sobre la naturaleza del proceso que esta siendo vulnerada a favor de Kilvio Ramirez Vásquez, los hechos que establece en el Tribunal, tienen un aspecto penal, en el que vamos a demostrar la calificación jurídica.

OIDO: A la Magistrada Presidenta otorgar la palabra al Actor Civil a fin de que presente sus alegatos de apertura.

OIDO: Al Actor Civil expresar: “En nuestra condición de actor civil nos adherimos a la acusación del Ministerio Público, en cuanto al aspecto civil, dimos calidad de condiciones de Actor Civil y ratificamos la misma, por plagio y daños y perjuicios, por la suma de 3 millones de pesos.”

OIDO: A la Magistrada Preguntar cuál es la infracción por la que acusa el Ministerio Público.

OIDO: Al Procurador Fiscal Adjunto expresar: “Acusamos por plagio, tipificado y sancionado en los artículos 169-1 de la ley 65-00 y por el numeral 2 del mismo artículo, y la Ley 424-06 y su sanción es de 4 meses a dos años, y de 50 a 1000 salarios mínimos.”

OIDO: Al Abogado de la Defensa expresar: “Queremos que se de lectura al dispositivo del Auto de Apertura a Juicio, porque escuchamos a los actores civiles, expresar que son querellantes.”

OIDO: A la Magistrada expresar que no están, que están en calidad de actores civiles, no de querellantes.

OIDO: A la Magistrada Presidenta otorgar la palabra al abogado de la Defensa a fin de que presente sus alegatos de apertura.

OIDO: Al Abogado de la Defensa expresar: “Queremos enarbolar el sagrado principio de la presunción de inocencia, el cual está contemplado en el artículo 14 de la Ley 76-02 y no es mas que la repercusión de grandes iniciativas para evitar la violación de los derechos fundamentales, por eso la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la contempla el sagrado principio de presunción de inocencia, en el artículo 14 del Código Procesal Penal, se establece que en la aplicación de la Ley penal no existe solo la presunción de culpabilidad, es un grado categórico para entender de comenzar un proceso penal, el imputado ha sido objeto de una acusación temeraria por una querrela, vamos a demostrar, que como dice Ignacio Caferata Noris, la prueba es capaz de probar la verdad o la mentira de lo que se imputa y vamos a probar que las pruebas que contiene la acusación del Ministerio Público, que la hace incapaz de romper la presunción de inocencia, esas pruebas carecen de fundamento, que el tipo penal de la Ley 65-00 las pruebas son insuficientes para romper la presunción de nuestro representado, y mas aun que se pueda, en vía de consecuencia, establecer al final de este juicio las responsabilidades que

podiesen verterse al momento de la sentencia, vamos a demostrar que es una mentira la acusación presentada.”

OIDO: *A la Magistrada Presidenta preguntar al imputado si escuchó y entendió la acusación presentada por el Ministerio Público.*

OIDO: *Al imputado KILVIO RAMIREZ VASQUEZ expresar que sí.*

OIDA: *A la Magistrada Presidenta preguntar al imputado KILVIO RAMIREZ VASQUEZ, si va a declarar ante el tribunal, e informarle que tiene el derecho a no declarar y a guardar silencio sin que esto le perjudique, así como también que tiene el derecho de intervenir en cualquier fase del proceso.*

OIDO: *Al imputado KILVIO RAMÍREZ VASQUEZ expresar que va a declarar.*

OIDO: *Al imputado KILVIO RAMÍREZ VÁSQUEZ, en plena garantía de sus derechos constitucionales, en sus declaraciones en el Plenario, de fecha Dieciocho (18) del mes de Julio del año Dos Mil Siete (2007), en audiencia oral, pública y contradictoria.*

OIDO: *Al imputado KILVIO RAMIREZ VASQUEZ, continuar con sus declaraciones.*

OIDO: *Al imputado KILVIO RAMIREZ VASQUEZ, continuar con sus declaraciones.*

OIDO: *Al imputado KILVIO RAMIREZ VASQUEZ, continuar con sus declaraciones.*

OIDA: *A la Magistrada Presidenta expresar que el Tribunal recesa hasta el lunes veintitrés (23) del mes de julio a las nueve (09: 00) de la mañana quedando citadas las partes presentes y representadas, así como también el testigo. Reserva las costas.*

AUDIENCIA DE FECHA VEINTITRES (23) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SIETE (2007).

OIDA: *A la Magistrada Presidenta abrir las audiencias y hacer un breve resumen de los actos agotados en la audiencia anterior, según*

las previsiones del artículo 316 del Código Procesal Penal.

OIDO: *A la secretaria llamar al imputado KILVIO RAMIREZ VASQUEZ, manifestar que es dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1333072-4, Comerciante, Casado, domiciliado y residente en la calle Residencial Colegio de los Dres., Calle 3er, no. 1 Villa Mella TEL: 809-741-2701.*

OIDO: *A la secretaria llamar al actor civil y víctima JHON PAUL DOMINGUEZ MARTINEZ de generales anotadas.*

OIDO: *A la secretaria llamar al testigo 2do. Teniente Santos Modesto Santos de generales anotadas.*

OIDA: *A la Magistrada Presidenta, dar la palabra al representante del Ministerio Público y a las partes para que den sus calidades.*

OIDO: *Al Procurador Fiscal Adjunto Lic. JUAN LUIS VILLANUEVA BEATO expresar que ratifica las calidades dadas en audiencia anterior.*

OIDO: *A la defensa manifestar sus calidades: Dr. JOSE RAFAEL MEDRANO SANTOS, actuando conjuntamente con el Dr. MOISÉS BELLO ratificamos calidades dadas en audiencia anterior.*

OIDA: *A la Magistrada Presidenta, ordenar al testigo abandonar la sala de audiencias.*

VISTO: *Al custodia de la sala aislar al testigo del salón de audiencias.*

OIDO: *A la defensa solicitar que continúe el contra interrogatorio al imputado.*

OIDA: *Al imputado en su declaración en el contra interrogatorio.*

OIDA: *A la Magistrada Presidenta solicitar al Ministerio Público que presente sus pruebas.*

OIDO: *Al Ministerio Público presentar su prueba testimonial No. 1:*

Prueba Testimonial No. 1, el 2do. Teniente SANTOS MODESTO SANTOS.

OIDA: A la Magistrada Presidenta juramentar al testigo 2do. Teniente Santos Modesto Santos, en virtud de los artículos 201 y 325 del Código Procesal Penal”.

OIDO: Al testigo 2do. Teniente Santos Modesto Santos, debidamente juramentado por este Tribunal, en sus declaraciones ante el Plenario, en audiencia oral, pública y contradictoria.

OIDO: Al Actor Civil manifestar al tribunal que la defensa pretende introducir documentos que no conoce.

OIDO: A la defensa manifestar: “Entendemos que en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, queremos darle luz a la verdad, estamos haciendo un pedimento de Ley, queremos introducir un documento para aclarar esta parte, la circunstancia que se ha presentado es que el es perseguido por los mismos hechos de lo penal, queremos introducir un documento que va a mandar luz y el documento va a determinar la posición de la parte acusadora y queremos que los jueces determinen sobre este asunto.

OIDO: A la defensa expresar “Solicitamos que de conformidad a las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal se admita la incorporación del Acto No. 314-2007, de fecha 10 de Julio del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial RAMON EDUVERTO DE LA CRUZ DE LA ROSA, alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, documento a través del cual el pretendido Actor Civil JHON PAUL DOMINGUEZ MARTINEZ, demanda en nulidad al señor KILVIO RAMIREZ VASQUEZ específicamente sobre la nulidad del acuerdo amigable sobre participación en sociedad, uso y usufructo del Programa de computadora denominado, **LOTXFLEX**, de fecha Treinta (30) del mes de Noviembre del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado y legalizado en sus firmas por el DR, ALFONZO FELIPE ACOSTA BATISTA, abogado Notario de los del número del Distrito Nacional, documento que funge en el expediente de este proceso

penal como la pieza angular para la determinación de las imputaciones y del estado de no culpable del imputado, siendo que la demanda en nulidad incoada con posterioridad al apoderamiento de este tribunal contiene informaciones esgrimida por parte del actual pretendido Actor Civil que trajeran la plenitud de la verdad para el momento de la emisión de una sentencia por parte de este tribunal en consecuencia y a la luz del artículo 8 inciso 2 letra J de la constitución de la República, las disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales atinentes al derecho de defensa y al debido proceso de Ley que gravita sobre todo acusado y de manera especial las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal, solicitamos la admisibilidad de la incorporación del acto anteriormente descrito que habrá de arrojar luz sobre la acusación que se tiene.”

OIDO: Al Ministerio Público manifestar, “en virtud de que no le entendemos, solicitamos que se rechace la solicitud de la defensa ya que ese documento resulta irrelevante y que simplemente muestra que la defensa está muy lejos de sus pretensiones pero más aún la defensa no nos ha manifestado que pretende probar, en tal sentido nosotros aceptamos que ese documento existe y no prueba nada sobre la paternidad de la obra y en es orden pedimos que se rechace el pedimento de incorporación de pruebas nuevas, formulado por la defensa técnica de KILVIO RAMIREZ, por improcedente, irrelevante y por sobreabundante.”

OIDO: Al Actor Civil manifestar: “Que independientemente de adherirnos al pedimento del Ministerio Público, es irrelevante el pedimento de la defensa toda vez que lo penal mantiene lo Civil en estado, hasta tanto el tribunal no se pronuncie; en tal sentido solicitamos que se rechace la solicitud de incorporación de pruebas nuevas toda vez que el mismo no comprobaría ningún hecho nuevo con respecto a la demanda principal.”

OIDA: A la Magistrada Presidenta manifestar que en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal el tribunal le va admitir el documento que pretende incorporar a los fines de determinar lo referente al presente caso.

OIDA: A la Magistrada Presidenta manifestar: “Presente al Actor Civil y al Ministerio Público para saber si conocen el documento.

OIDO: Al Ministerio Público y al Actor Civil manifestar que si los conocen.

OIDO: Al Ministerio Público expresar que sea incorporada la Prueba Material no. 1:

Prueba Material No. 1

Consistente en un **CPU** marca **Compact Pentium 4, 1.5 GHZ**, caja color negro **CD ROM**, serial **V204JYHZA371**.

OIDO: A la defensa no tener ninguna controversia.

OIDO: Al Ministerio Público manifestar “solicitamos permiso para presentar la prueba material No. 2

Prueba Material No 2.

Consistente en un **Disco Duro** marca “**SEAGATE**” **U 10 Modelo St 31-02-2ª**, de 10.2 GB; solicitamos que sea acreditada la prueba No 2 en virtud de que tanto el disco duro que hemos mencionado, como el **CPU COMPAC** igualmente antes citados han sido inequívocamente reconocidos por el testigo 2do. Teniente SANTOS MODESTO SANTOS.

OIDO: A la defensa manifestar que no tiene ninguna controversia.

OIDO: Al Ministerio Público manifestar: “Pedimos autorización para presentar la prueba documental No. 1.

Prueba Documental No. 1

OIDO: Al Ministerio Público manifestar: “Pedimos que se incorpore la prueba documental No. 1, consistente en el Acta de Allanamiento de fecha Dieciséis (16) del mes de Enero del año Dos Mil Siete (2007), en virtud de que este documento ha sido identificado y reconocido por nuestro testigo.

OIDO: A la parte Civil adherirse en todas sus partes.

OIDO: A la defensa solicitar que sea leída el Acta de Allanamiento.

OIDO: A la Magistrada Presidenta, manifestar: “El documento fue autenticado y por tanto no es necesario que se le de lectura.”

OIDO: Al Ministerio Público presentar la próxima prueba documental No. 2

Prueba Documental No. 2

Consistente en la impresión de Código Fuente, Archivo o Muestra de Bancas del programas **LOTEFLEX** distribuido y comercializado por KILVIO RAMIREZ VASQUEZ e Impresión de Códigos Fuente Archivo o Muestra de Bancas del programa **LOTEFLEX** original escrito y programado por JHON PAUL DOMINGUEZ.

OIDO: A la defensa manifestar que no tiene ninguna controversia.

OIDO: Al Ministerio Público presentar su prueba documental no. 3;

Prueba Documental no. 3

Impresión de Código de Fuente Copy interno del Programa de **LOTEFLEX**, distribuido Comercializado por KILVIO RAMIREZ VASQUEZ e Impresión de Código Fuente Copy interno del programa **LOTEFLEX**, original, escrito y programado por JHON PAUL DOMINGUEZ.

OIDO: A la defensa manifestar que: “Hay una diferencia de números en varios casos ya que el listado que presenta no parece ser el mismo al depositado en el expediente y en ese sentido lo desconocemos.

OIDO: Al Ministerio Público manifestar: “Vamos a depositar el mismo que está ahí en el expediente y pedimos perdón a su señoría.

OIDO: Al Ministerio Público manifestar y presentar su **Prueba Documental No. 4:** “En este documento queremos que se haga notar en la línea que dice original Display “**!!BIENVENIDO A J&K-LOTE FLEX!! Line 06 POS 32**, en el programa que Distribuye y Comercializa KILVIO VASQUEZ aparece, DISPLAY “**¡ BIENVENIDO A EFC-**

LOTEFLEX!! “ LINE 06 POS 32 COLOR 044; queremos hacer constar las dos últimas hojas al documento, se trata de impresión Código Fuente del programa **LOTEFLEX** distribuido por KILVIO RAMIREZ VASQUEZ y la impresión Códigos Fuente Rutina de logo del programa **LOTEFLEX** original escrito y programado por JHON PAUL DOMINGUEZ; honorables Magistrados en este documento se aprecia claramente que a través de comentarios en programaciones, anotaciones, el programa original contiene cinco (5) J en grande haciendo una unión de varios (5) para que aparezca una (J) gigante, documento que la defensa pudo apreciar, KILVIO RAMIREZ aparece con la misma apariencia del logo pero haciendo una letra (E) y (F) y dentro de la (E) olvidando borrar el número (5) y la (F) ésta esta formada por muchas letras (J).

OIDO: A la defensa manifestar que no tiene controversia.

OIDO: Al Ministerio Público manifestar y presentar su **Prueba Documental No. 5:** “El acuerdo amigable sobre participación de sociedad, uso y usufructo sucrito por KILVIO RAMIREZ Y JHON PAUL DOMINGUEZ por ente el Dr. Alfonso Felipe Acosta Batista Notario Público de fecha Treinta (30) del mes de Noviembre del año Dos Mil Cinco (2005), el cual solicitamos a la secretaria que proceda a darle lectura.

OIDO: A la defensa manifestar que no es necesario proceder a la lectura ya que lo conocemos.

OIDA: A la Magistrada Presidenta manifestar: “quedó estipulado”.

OIDO: Al Ministerio Público manifestar: “Nosotros probamos la prueba material solo vamos a pedir la reproducción de la computadora de los documentos que se encuentran en la misma.

OIDO: Al Ministerio Público manifestar: “Nosotros queremos mostrarle al plenario que el programa que aparece en la computadora era la computadora que estaba en la oficina de KILVIO RAMIREZ VASQUEZ, con ella vamos a especificar algunas de las violaciones de modo

concreto, estos son algunos de las fuentes del programa, en el mismo programa aparece el Autor y fue el utilizado por KILVIO RAMIREZ VASQUEZ, como se puede apreciar el mismo programa dice quien es su autor, JHON PAUL DOMINGUEZ, KILVIO RAMIREZ VASQUEZ, no aparece como autor. Salimos de esa pantalla ahora aquí tenemos una lista y buscaremos la rutina de logo donde aparece la (5) (J) y (E y F), aquí aparece quizás algunas vulneraciones al programa, en su lugar a parece una letra E y otra E, la letra E está compuesta por múltiples (5) y la (E) esta compuesta por muchas letras (J), la defensa y el propio testigo señaló que él escribió un programa de como el mismo; se trata del programa **LOTEFLEX** y aquí aparece desarrollado por ARIEL RODRIGUEZ que es quien desarrolla el programa de comunicación **LOTEFLEX** y aprobado por JEAN PAUL DOMINGUEZ, ahora entraremos a una fuente que se refiere a datos específico en la computadora de KILVIO RAMIREZ VASQUEZ que se refiere datos de la esposa del señor JHON PAUL DOMINGUEZ, Abril (5) DELSI GUTIERREZ, llamadas realizada el Quince (15) del mes de Enero, Pasaporte y el nombre de la Mudanza; todas estas son informaciones ocultas que JHON PAUL DOMINGUEZ había puesto de su vida personal y que KILVIO RAMIREZ VASQUEZ nunca podría imaginar que estaban; ahora presentamos la pantalla en la cual es la forma como el programa aparece al Público de las bancas de apuestas; en el sistema original decía (5 J) en la versión del imputado KILVIO RAMIREZ VASQUEZ aparece en el original aprecia **5J-VERSION EBN**, la copia aparece **K-R Versión** aparece – **JPD/KRV-** en el programa a parece **EFC/KRB**, nos permitimos salir de la pantalla para que la defensa pueda formular sus alegatos.

OIDO: Al Ministerio Público manifestar: “Vamos a prescindir del Disco Duro en la cual lo utilizan para instalar y reinstalar, es un disco duro de tipo Ghost para seguridad, este fue el que ese encontró en las manos de su hermano.”

OIDA: A la Magistrada Presidenta manifestarle a la defensa: “En cuanto a la evidencia que tiene que decir al respecto de la defensa”.

OIDO: A la defensa manifestar: “Vamos a proceder conjuntamente con la exposición documental de la cual queremos hacer énfasis. En una sola parte de la ley 65-00 dice que el autor es quien aparece en la obra; no vamos a decir que KILVIO RAMIREZ VASQUEZ no ha realizado modificación por ser coautor de la obra en donde en la misma aparece las iniciales de ambos, estas fotocopias aparece de esta forma en esta pantalla de **LOTEFLEX**, aparece con (5 J) nosotros estamos depositando pruebas de **J & K y LOTEFLEX** fue creado por los dos autores y posteriormente KILVIO RAMIREZ VASQUEZ hizo modificaciones al programa y el señor JHON PAUL DOMINGUEZ también hizo modificaciones.

OIDO: Al Actor Civil Manifestar: “Que en vista de lo que se ha ventilado solicitamos que en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal sean admitidas como pruebas 5 facturas:”

Primera Factura; de fecha 27-10-06 al consorcio de bancas RAMIREZ VASQUEZ quien hace instalación;

Segunda factura: de fecha 11-10-06 al mismo consorcio de banca en donde especifica la reinstalación de **LOTEFLEX**;

Tercera factura: de fecha 26-09-2006 en donde consta la instalación del **LOTEFLEX**;

Cuarto factura: 5 facturas de fecha 03-03-07; donde constan Treinta (30) instalaciones de **LOTEFLEX** a consorcio de bancas RAMIREZ CRUZ;

Quinta factura: factura de fecha 09-10-06 donde consta la reinstalación del **LOTEFLEX** a consorcio de bancas RAMIREZ CRUZ y en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal solicitamos la admisibilidad de estas 5 facturas como pruebas nuevas a dicho casos.

OIDO: A la defensa manifestar: “No hacemos oposición a esa solicitud”.

OIDA: A la Magistrada Presidenta manifestar: “Se incorporan las facturas depositadas por el Actor Civil.”

OIDO: A la defensa manifestar: “Tenemos la resolución de la Tercera Cámara Civil y

Comercial y en tal virtud solicito que sea incorporado este documento con el propósito de aclarar lo de las facturas.”

OIDO: Al Ministerio Público manifestar: “Entendemos que la defensa está totalmente divorciada del presente proceso, el pedimento hace prolongar el juicio en atención a la economía procesal entendemos que el pedimento de la defensa no demuestra que quiere probar y en ese sentido vamos a solicitar que sea rechazada la solicitud de introducción de pruebas nuevas requerido por la defensa.”

OIDO: Al Actor Civil solicitar: “Que se rechace el pedimento ya que la defensa técnica no ha establecido que va a probar con dicho documento.”

OIDA: A la Magistrada Presidenta manifestar: “El tribunal rechaza la presente solicitud por no haber establecido qué quiere probar, ni las circunstancias, en ese tenor ordena la continuación del presente proceso.”

OIDO: A la defensa manifestar: “La defensa va a presentar el orden de las pruebas.

1. **Compulsa Notarial** realizado por el Notario Público Dr. ALFONSO FELIPE ACOSTA BATISTA, con esta prueba queremos dejar establecido, Primero: la calidad de socio fundador de la compañía del señor KILVIO RAMIREZ VASQUEZ (Presidente) y de JHON PAUL DOMINGUEZ (Vicepresidente) de la compañía y por otro lado en dicha prueba queremos dejar establecido que el programa **J&K LOTEFLEX**, es de la creación y autoría de ambos socios fundadores de la compañía 5 (J).”

OIDO: Al Ministerio Público manifestar: “Tenemos conocimiento del documento.

OIDO: A la Magistrada Presidenta manifestar: “Queda estipulada”.

OIDO: A la defensa manifestar: “Con estas pruebas magistrados queremos dejar claramente establecido que KILVIO RAMIREZ VASQUEZ no ha incurrido en el delito de plagio en vista de que el uso y las modificaciones

posteriores, realizados en los programas fueron hechos en virtud de la copropiedad y autoría del mismo.

OIDO: A la defensa presentar la **Prueba Documental No. 2**

2- Acto Autentico No 14-2005, consiente en el acuerdo amigable sobre la partición en sociedad, uso y usufructo de los beneficios de la misma y del programa del J&K **LOTEFLEX**, probaremos la existencia de las firmas que aparecen en el mismo.

OIDO: Al Actor Civil y al Ministerio Público manifestar no controvertida.

OIDO: A la Magistrada Presidenta manifestar: "Queda estipulada."

OIDO: A la defensa presentar la **Prueba Documental No. 3**

3- Original del duplicado del Certificado del Registro del nombre comercial J&K **LOTEFLEX** depositado en el expediente, con esta pieza probatoria pretendemos demostrar que este nombre esta registrado en la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (**ONAPI**), es con el que se designa al programa de computadoras J&K **LOTEFLEX**, propiedad de los señores JHON PAUL DOMINGUEZ y KILVIO RAMIREZ VASQUEZ,

OIDO: A la defensa presentar su **Prueba Documental No. 4:**

4- Prueba documental No. 4 ya fue presentada, la cual es el diseño grafico del programa J&K **LOTEFLEX** producido por la compañía 5 J dadas por los señores KILVIO RAMIREZ VASQUEZ (Presidente) y JHON PAUL DOMINGUEZ (Vicepresidente); con esta pieza vamos a demostrar lo que establece el artículo 4 de la Ley 65-00, cuando establece que el propietario de un programa de computadora hasta prueba en contrario es el que aparece habitualmente en la pantalla del computador al momento de abrir el programa.

OIDO: A la defensa manifestar: "Y finalmente la **Prueba Documental No. 5** del diseño gráfico del programa J&K producido por **MEGAFLEX**,

que es la modificación que le introdujo el señor JHON PAUL DOMINGUEZ, al programa original denominado **J & K LOTEFLEX**, creado por éste y el señor KILVIO RAMIREZ VASQUEZ; bajo reservas."

OIDA: A la Magistrada Presidenta preguntar al Ministerio Público: "Si tiene alguna controversia."

OIDO: Al Ministerio Público manifestar que: "Lo dejamos para nuestros alegatos de conclusiones."

OIDO: Al Actor Civil manifestar "Nos adherimos".

OIDA: A la Magistrada Presidenta otorgar la palabra al Ministerio Público a fin de que formule sus conclusiones.

OIDO: Al Ministerio Público manifestar sus conclusiones:"**PRIMERO:** Que se declare **CULPABLE** al señor KILVIO RAMIREZ VASQUEZ, de violar las disposiciones del artículo 169, numerales 1 y 2 en su letra A, por el hecho de atribuirse la autoría de programas de computadoras, **LOTEFLEX**, soslayando y vulnerando el derecho de paternidad del señor JHON PAUL DOMINGUEZ MARTINEZ, **SEGUNDO:** Que en consecuencia se le condene a cumplir un (1) año de prisión correccional en la penitenciaría Modelo de Najayo, y al pago de una multa estimable de Setecientos Cincuenta (750) salarios mínimos Nacionales,

TERCERO: Que con relación a la obra **LOTEFLEX** se ordene que sean retirados del mercado todos aquellos ejemplares en los cuales aparezca soslayada las iniciales del señor JHON PAUL DOMINGUEZ MARTINEZ, su seudónimo, su número (5) y la letra (J); en cuanto a las costas penales que sean declaradas de oficio. Y haréis Justicia."

OIDA: A la Magistrada Presidenta otorgar la palabra al Actor Civil a fin de que formule sus conclusiones

OIDO: Al Actor Civil solicitar el permiso para darle lectura al artículo 176 de la Ley 65-00 modificado por la Ley 424-06 y siguientes.

OIDO: Al Magistrada Presidente expresar que puede proceder.

OIDO: Al Actor Civil manifestar sus conclusiones:”**PRIMERO:** Nos adherimos en todas sus parte a las conclusiones del Ministerio Público en lo que representa a las sanciones penales y en cuanto a los daños y perjuicios civiles recibidos por el señor JHON PAUL DOMINGUEZ MARTINEZ solicitamos que sea condenado al pago de una indemnización de tres (3) Millones de pesos a favor del querellante y actor civil señor JHON PAUL DOMINGUEZ MARTINEZ, en cuanto a las costas que las mismas sean declaradas a favor y provecho de los abogados actuantes, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. Y haréis justicia. Bajo reservas.”

OIDA: A la Magistrada Presidenta otorgar la palabra a la defensa a fin de que formule sus conclusiones.

OIDO: A la defensa en sus conclusiones.

“**PRIMERO:** Que sea acogida como buena y válida tanto en la forma como en el fondo los medios de defensa técnicos escritas por el señor KILVIO RAMIREZ VASQUEZ por si y por conducto de sus abogados, en consecuencia sean acogidas todas las piezas probatorias incorporadas a descargo a favor de KILVIO RAMIREZ VASQUEZ;

SEGUNDO: Que sea declarada insustancial, carente de fundamentos, el acta de acusación del Ministerio Público, toda vez que en la presentación del relato circunstanciado de los hechos viola los preceptos inherentes a la debida formulación precisa de cargos, al no establecer con claridad en qué medida ocurrieron los pretendidos hechos que acarrear perjuicio supuestos al actor civil, JHON PAUL DOMINGUEZ MARTINEZ y más aun cuando el Ministerio Público altera el nombre real del programa de computadora en cuestión por lo que se solicita la declaración de admisibilidad de todas las piezas probatoria del Ministerio Público presentada en su acusación;

TERCERO: Que se declare NO CULPABLE al señor KILVIO RAMIREZ VASQUEZ, por no

haber cometido los hechos imputados, por no haber violado en ninguna de sus partes la Ley 65-00;

CUARTO: Que se ordene la devolución inmediata de todos los bienes que le fueron secuestrados al imputado;

QUINTO: que en cuanto a la Actoría Civil, se declare inadmisibile e insustancial y también en este ámbito sea liberado el imputado. Bajo reservas y haréis justicia.”

OIDO: A la Magistrada Presidente manifestar: “Recesamos la presente audiencia a hasta el día Veinticuatro (24) del mes de Julio del presente año a las Nueve (09:00) de la mañana, a los fines de que las partes presenten réplicas”.

AUDIENCIA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DEL MES DE JULIO DELA AÑO DOS MIL SIETE (2007)

OIDA: A la Magistrada Presidenta abrir las audiencias y hacer un breve resumen de los actos agotados en la audiencia anterior, según las previsiones del artículo 316 del Código Procesal Penal.

OIDO: Al representante del Ministerio Público en la fase de réplicas:

“La defensa presenta tres teorías para justificar lo injustificado ya que decía en su escrito que el imputado no plagió, la segunda es que sí plagió pero lo hizo porque tiene derecho a plagiar, en virtud de que el es copropietario y la tercera teoría es la más sorprendente por la imputación imprecisa del caso, porque ¿por qué el mismo presenta tres si se trata sólo de una? Es que simplemente lo que no se justifica es soslayar el nombre de una creación y la defensa presentó esa última teoría, existen muchas incoherencia de la defensa ya que la defensa vuelve a auto incriminar al imputado, ya que alegan que el señor KILVIO RAMIREZ VASQUEZ es copropietario de la obra y por eso hizo las modificaciones; en ese sentido nosotros únicamente vamos a insistir en que reacordéis todas y cada una de las pruebas presentadas en este plenario y queremos recordar la

exhibición de la computadora, en tal virtud queremos concluir dejando ante ustedes la apreciación de las pruebas y reiteramos todas nuestras conclusiones previas.”

OIDO: Al Actor Civil en su fase de réplica:

OIDO: Al Actor Civil manifestar “Ellos establecen que no aparece el nombre de **J&K, LOTEFLEX** y nosotros hemos sometidos unas facturas en donde dice Loteflex y no J&K Loteflex; ratificamos nuestras conclusiones en todas sus partes”.

OIDO: A la defensa en su fase de réplica:

OIDO: A la defensa manifestar: “Ciertamente el Ministerio Público maneja los tratados del derecho de Autor, pero de lo que no ha hablado es de todo lo que tiene que ver de la normativa Procesal Penal y por ejemplo sabemos que tiene un gran apego a la lectura pero vos debéis tomar en cuenta las pruebas que se han traído al escenario; en consecuencia ratificamos las conclusiones vertida haciendo una pequeña adhesión donde se de le admisibilidad de que sea rechazado la constitución en Actor Civil.”

OIDO: A la Magistrada Presidenta preguntarle al querellante si desea declarar

OIDO: Al querellante manifestar que y proceder a declarar.

OIDO: A la Magistrada presidenta preguntar al imputado si tiene algo que decir al tribunal antes de retirarse a deliberar.

OIDO: Al imputado manifestar que si y proceder en su declaración.

OIDA: A la Magistrada Presidenta expresar que quedan cerrados los debates y que el tribunal se retira a deliberar.

OIDO: A uno de los Jueces que integran este tribunal relatar de manera resumida los fundamentos de la decisión tomada, y dar lectura al dispositivo de la presente sentencia, el cual se encuentra copiado al final de la presente sentencia.

AUTOS Y DOCUMENTOS VISTOS

1. La resolución No. 210-2007, de fecha tres (03) del mes de abril del año Dos mil Siete (2007), dictada por el Juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual se dictó Auto de Apertura a Juicio en contra de KILVIO RAMIREZ VASQUEZ, imputado de supuesta violación a las disposiciones de los artículos 169, numerales 1 y 2, letra a), de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, modificada por la ley 424-06, Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA).
2. EL auto de asignación emitido en fecha veintiséis (26) días del mes de Abril año Dos Mil Siete (2007), por la Jueza Presidenta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que este tribunal conozca sobre el presente proceso.
3. El Auto de Fijación de Audiencia, dictado por éste tribunal colegiado, en fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil siete (2007).

LOS JUECES DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

ANTECEDENTES:

1. El Ministerio Público sustenta su acusación en el hecho de que el imputado Kilvio Ramírez Vásquez, hoy imputado, ordenó que le fuera suprimida, mutilada, todas las indicaciones que en diferentes partes del programa indican quien es el autor de la obra Loteflex; Kilvio Ramírez Vásquez, de manera inconsulta, no autorizada, al disponer la realización de estas acciones ha querido soslayar, desconocer el sagrado derecho a la paternidad de una obra, que en el caso de la especie recae sobre John Paúl Domínguez Martínez.
2. Que para sustentar su acusación, el Ministerio Público presentó al plenario los siguientes medios probatorios: A) Testimonio del Teniente de la Policía Nacional, Santos Modesto Santos; B) Documentales: 1-Acta de Allanamiento de fecha 16 del mes de enero del

año dos mil siete (2007); 2-Impresión de Códigos Fuente archivo o Muestra de Bancas del Programa LOTEFLEX, distribuido y comercializado por Kilvio Ramirez Vásquez e impresión de Códigos fuente archivo o muestra de bancas del programa LOTEFLEX original, escrito y programado por John Paúl Domínguez; 3- Impresión de códigos copy interno del programa LOTEFLEX, distribuido y comercializado por Kilvio Ramirez Vásquez e impresión de códigos fuente copy interno del programa LOTEFLEX original, escrito y programado por John Paúl Domínguez; 4- Impresión código fuente rutina de logo del programa LOTEFLEX distribuido y comercializado por Kilvio Ramirez Vásquez e impresión de códigos fuente rutina de logo del programa LOTEFLEX original, escrito y programado por John Paúl Domínguez; 5- Copia fotostática acuerdo amigable Sobre participación en sociedad u uso y usufructo de programa, suscrito por los señores Kilvio Ramirez y John Paúl Domínguez por ante el Dr. Alfonso Felipe Acosta Batista, notario público, en fecha 30 de noviembre, 2005. C) Materiales: 1) CPU COMPAG. Pentium 4, 1.5 GHZ, caja color negro, CD ROM, serial V204JYHZA371; 2) disco duro marca "SEAGATE" U 10 modelo ST 31/02/2 de 10.2 GB. Pruebas estas que fueron exhibidas, acreditadas y controvertidas en el juicio.

3. El actor civil de su parte, se adhirió a la acusación del ministerio público en el aspecto penal, y en el aspecto civil presentó una indemnización de tres millones (RD \$ 3,000,000.00) de pesos, a favor del querellante y actor civil, señor Jhon Paúl Domínguez. En virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal presentó como elementos de pruebas en el juicio, lo siguiente: **Primera Factura**; de fecha 27-10-06 al consorcio de bancas RAMIREZ VASQUEZ quien hace instalación; **Segunda factura**: de fecha 11-10-06 al mismo consorcio de banca en donde especifica la reinstalación de **LOTEFLEX**; **Tercera factura**: de fecha 26-09-2006 en donde consta la instalación del **LOTEFLEX**; **Cuarto factura**: 5 facturas de fecha 03-03-07; donde constan Treinta (30) instalaciones de **LOTEFLEX** a consorcio de bancas RAMIREZ CRUZ; **Quinta factura**: factura de fecha 09-10-06 donde

consta la reinstalación del **LOTEFLEX** a consorcio de bancas RAMIREZ CRUZ.

4. La defensa del imputado KILVIO RAMIREZ VASQUEZ, sostiene en su teoría que el imputado no cometió los hechos, y presentó como medios de pruebas los siguientes: 1) Compulsa notarial del protocolo del notario Dr. Alfonso Felipe Acosta Batista; 2) Acto notarial Auténtico, No. 114-2005, consistente en acuerdo amigable sobre participación en sociedad y usufructo de programa, de fecha 30/11/2006; 3) Certificado del duplicado del registro de nombre comercial J & K LOTEFLEX, a nombre de Kilvio Ramirez Vásquez; 4) Diseño grafico se programa J YK LOTEFLEX, producido por la compañía CINCO JOTAS, CXA; 5) Diseño grafico del programa J & K producido por MEGAFLEX.

HECHOS PROBADOS

1. Que los juzgadores al valorar los elementos probatorios aportados por las partes, lo deben hacer tomando en consideración la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos.

2. El presente caso se trata de una demanda relativa a la violación del derecho moral que tiene el autor sobre la obra que ha elaborado producto de su intelecto e ingenio, consistente en poder exigir que se respete su estado de creador de la misma y la integridad de la obra.

3. La parte reclamante señala que el derecho moral es inalienable, imprescriptible e irrenunciable, por lo que debe siempre ser reconocido por todos aquellos que usen la obra a cualquier título, y que es un derecho absoluto, ya que es oponible a cualquier persona (erga omnes), lo cual permite que el titular enfrente a todos los demás, incluso a quien ha recibido (como el caso de la especie), el pleno derecho patrimonial sobre la obra.

4. Alega la defensa que la obra objeto del presente caso fue realizada en colaboración, por que fue creada por dos o más personas con un mismo interés, y es en ese sentido que, para modificar la misma no requería el

consentimiento de la contraparte. También alega la defensa, que estaba autorizada a realizar las modificaciones según el acto auténtico No. 14/06.

5. Para establecer si el justiciable es responsable de los hechos que se le imputan primero debemos definir lo que es obra en colaboración, que según Delia Lipszyc, en su obra "Derecho de Autor y Derechos Conexos, de las ediciones de la UNESCO, CERLALC Y ZAVALIA, 1993, Página No.130, establece lo siguiente: "Obras en Colaboración son las creadas por dos o más personas que trabajan juntas, o al menos tienen mutuamente en cuenta su contribución, y bajo una inspiración común."

6. En segundo lugar, si el hecho de ser coautor de una obra le permite disponer de la misma en la forma que uno de ellos entienda y sin tomar en cuenta a los demás autores, indudablemente que eso afectaría el derecho moral que poseen cada uno de los coautores, especialmente el derecho de que se les reconozcan como titulares de la creación y por vía de consecuencia la defensa de la integridad de la creación.

7. De lo antes expresado se desprende que en las obras en colaboración, los derechos sobre la misma corresponden a todos los autores que hayan participado en su creación, no pudiendo uno en detrimento de otro, disponer de la misma, sin previa autorización de los demás; en ese sentido Delia Lipszyc, en la obra citada, página No.132, expresa lo siguiente: "Los derechos sobre la obra en colaboración corresponden a todos sus coautores. Para divulgarla y modificarla se requiere el consentimiento de todos ellos."

8. Asimismo alega la defensa que independientemente de ser coautor de la obra, mediante el Acto Notarial Auténtico, No. 114-2005, consistente en acuerdo amigable sobre participación en sociedad y usufructo de programa, de fecha 30/11/2006, la contraparte le autorizó al uso y usufructo de la obra, es decir a explotar económicamente el programa de computadora "Loteflex", y a realizar las

modificaciones que entendiere de lugar a dicho programa.

9. Sin embargo dicho acto, sólo le permite el uso o usufructo de la obra, es decir, la explotación económica de la misma, pues dicho acuerdo trata exclusivamente de los derechos patrimoniales sobre la obra, y si bien es cierto, que ambas partes pueden disponer de los frutos que genere la explotación de la misma, no menos cierto es que, se debe respetar el derecho de paternidad del autor o mejor dicho, el respeto a la mención de su nombre, pues aunque el autor transfiera la propiedad de su obra, conserva en cuanto a ella el derecho de exigir la mención de su nombre o seudónimo.

10. Lo expresado, se justifica, ya que el derecho de autor posee una estructura compleja conformada por una orden moral y otra de tipo patrimonial, una independiente de la otra, y que la primera consiste, en el derecho que tiene el autor sobre su obra de reivindicar la paternidad de la misma, de oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación que afecte su creación, así como a conservarla inédita o anónima y hasta suspender cualquier forma de utilización, así como retirarla de circulación.; y la segunda, es la relativa a la disposición de su obra a título gratuito u oneroso, pudiendo autorizar o prohibir las diferentes formas de explotación de la misma, tal y como se encuentra previsto en los artículos 17, 19 de la Ley 65-00, modificada por la Ley 424-06, 6-bis.1 y 9 del Convenio de Berna.

11. En ese sentido Ricardo Antequera Parilli, en su obra Manual para la enseñanza virtual del Derecho de Autor y Derechos Conexos, Tomo I, Página 215, señala lo siguiente: "El derecho de autor es un derecho complejo con una estructura integrada por atributos de orden moral y patrimonial y si bien el "cesionario", en virtud del contrato, puede explotar la obra en los términos convenidos, no sustituye al autor, ni siquiera en las cesiones ilimitadas, pues conserva siempre el derecho moral, que es inalienable e irrenunciable."

12. Es decir, lo pactado en los contratos relativos a cesión de derechos patrimoniales en materia de derecho de autor, debe interpretarse de manera restrictiva, por lo que el cesionario sólo puede explotar la obra en la forma y condiciones en que ha sido pactado.

12. En cuanto a la prueba documental aportada por la defensa, consistente en la Compulsa Notarial del protocolo del notario Dr. Alfonso Felipe Acosta Batista, el mismo es una copia del Acto No. 14, cuyo contenido se ha examinado, el cual dispone que las partes comparecientes podrán usar la obra en cuanto a su usufructo, hecho que no ha sido controvertido.

13. En cuanto al Certificado del Duplicado del Registro de Nombre Comercial J & K LOTEFLEX, quedó como un hecho no controvertido que Kilvio Ramírez Vásquez, registró dicho nombre.

14. En cuanto al diseño gráfico del Programa "J & K LOTEFLEX", producido por la compañía CINCO JOTAS, C. x A., y al diseño gráfico del programa J & K producido por MEGAFLEX, no se le da ningún valor probatorio en razón de que la defensa no estableció sus pretensiones probatorias con dichos documentos, en cuanto a lo referente a la imputación.

15. Sobre la imputación que pesa en contra del justiciable en lo relativo a la violación de los derechos morales que posee el autor sobre la obra en lo referente al derecho de paternidad y de integridad de la misma, el Ministerio Público presentó como primer elemento probatorio el testimonio del Teniente de la Policía Nacional, Santos Modesto Santos, quien ha establecido que al justiciable le fue ocupado mediante allanamiento los siguientes efectos un CPU COMPAG. Pentium 4, 1.5 GHZ, una caja color negro, un CD ROM, serial V204JYHZA371; un disco duro marca "SEAGATE" U 10 modelo ST 31/02/2 de 10.2 GB, hecho que no ha sido controvertido.

16. Que mediante la prueba documental consistente en la Impresión de Códigos Fuente archivo o Muestra de Bancas del Programa LOTEFLEX, distribuido y comercializado por

Kilvio Ramírez Vásquez e impresión de Códigos fuente archivo o muestra de bancas del programa LOTEFLEX original, escrito y programado por John Paúl Domínguez; Impresión de códigos copy interno del programa LOTEFLEX, distribuido y comercializado por Kilvio Ramírez Vásquez, impresión de códigos fuente copy interno del programa LOTEFLEX original, escrito y programado por John Paúl Domínguez; Impresión de código fuente rutina de logo del programa LOTEFLEX distribuido y comercializado por Kilvio Ramírez Vásquez e impresión de códigos fuente rutina de logo del programa LOTEFLEX original, escrito y programado por John Paúl Domínguez, se ha establecido que el justiciable modificó el programa "J & K Loteflex".

17. Que al ser presentado a través de los equipos secuestrados en el allanamiento de fecha 16 del mes de enero del año dos mil siete (2007) de forma virtual dichos programas, ha quedado establecido que el justiciable suprimió del programa "J & K Loteflex", las iniciales "JPD", así como el seudónimo CINCO (5) "J", que es la manera en que el autor JEAN PAUL DOMINGUEZ, se identifica, hecho que ha sido admitido por el mismo justiciable.

18. Que en cuanto a la prueba documental presentada por la parte acusadora, consistente en Copia fotostática del acuerdo amigable Sobre participación en sociedad uso y usufructo de programa, suscrito por los señores Kilvio Ramírez y John Paúl Domínguez por ante el Dr. Alfonso Felipe Acosta Batista, notario público, en fecha 30 de noviembre, 2005, es un documento que ha sido aportado por ambas partes y ya ha sido ponderado, por lo que no nos referiremos nuevamente a él y máxime que fue depositado en copia.

19. Que siendo los derechos morales que posee el autor sobre su obra de carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable, le permite oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación que pueda afectar la integridad de la obra, y a reclamar que sea reconocida su paternidad sobre la misma.

20. *En ese sentido la jurisprudencia a nivel de América Latina, ha sido constante en reconocer que el autor tiene derecho a oponerse a cualquier modificación que se le realice a su obra, y en ese sentido se ha referido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "M" de Argentina en su decisión de fecha 4 de Diciembre del año 2001, en el compendio de Jurisprudencia del CERLALC, recopilado por Ricardo Antequera Parillí, la cual copiada a la letra dice así: "La transformación de una obra que está en el dominio privado y no en el dominio público es un acto ilícito porque hay una representación sustancial única a la cual se le ha modificado por adaptación, arreglo o alteraciones, sin permiso de autor, aspectos formales."*

21. *Es en ese sentido que para poder modificar una obra es imprescindible contar con la autorización expresa del autor, lo que en el presente caso no acontece, en franca violación a las disposiciones contenidas en el literal "a", ordinal 2do. Del artículo 169 de la ley 65-00, sobre Derecho de Autor, modificada por la ley 424-06.*

22. *Que al suprimir el justiciable tanto el nombre como el seudónimo de la obra "J & K Loteflex", ha violentado el derecho moral de la víctima que se le reconozca la paternidad sobre la obra, y en ese sentido la jurisprudencia ha establecido el derecho que posee el autor de reclamar y que se le reconozca tal atributo y en ese orden se ha pronunciado la jurisprudencia española, cuando el Tribunal Supremo de España, en su decisión de fecha 3 de Junio del año 1987, contenida en el compendio de Jurisprudencia del CERLALC, recopilado por Ricardo Antequera Parillí, la que copiada a la letra expresa lo siguiente: "El derecho a la creación reconocido constitucionalmente es violado si se atribuye la autoría de la obra financiada por un Centro de Alfabetización, dependiente de un Organismo Autónomo adscrito al Departamento de Cultura, al citado organismo, cuando los autores de la misma estaban perfectamente identificados."*

23. *En lo relativo al derecho al seudónimo, la jurisprudencia Latino Americana, ha sido*

constante en reconocer que éste se equipara al nombre del autor, y en esos sentido la Corte Suprema de Justicia de Argentina en su decisión de fecha 28 de Mayo del año 1974, contenida en el compendio de Jurisprudencia del CERLALC, recopilado por Ricardo Antequera Parillí, se expresa de la forma siguiente: "La tutela judicial al seudónimo es equiparada en forma total a la del nombre, aun cuando sean de distinta naturaleza. Si esa designación adquiere notoriedad y prestigio por la difusión, lo que se logra gracias al reiterado desempeño de una actividad, se incorpora como bien jurídico al patrimonio de quien lo usa, y mientras dure su utilización, no puede ingresar al patrimonio de otro, sin afectar a la garantía de la propiedad."

24. *Es en ese sentido que al justiciable suprimir tanto el nombre como el seudónimo de la víctima, sobre la obra objeto de la presente litis, tratando de aparentar ser el autor o titular exclusivo de la misma, ha quebrantado lo establecido en el ordinal 1º del artículo 169 de la Ley 65-00, sobre derecho de autor, modificada por la ley 424-06.*

EN CUANTO A LA PENA IMPUESTA

1- *El Ministerio Público ha solicitado una pena de un (01) año de prisión correccional y al pago de una multa de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$ 750, 000.00), en el entendido de que el imputado KILVIO RAMIREZ VASQUEZ, ha violado las disposiciones contenidas en el artículo 169 numeral 1 y 2, letra A de la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor, sin embargo el ministerio público no probó los lazos de parentesco natural.*

2- *La pena que establece la norma sustantiva para el delito probado consistente en el ilícito de disimular o atribuirse la autoría total o parcial de una obra, oscila entre tres (03) meses a tres (03) años de prisión, sin embargo hemos decidido eximirlo de la pena de prisión, en virtud del artículo 340, numerales 3 y 6 del Código Procesal Penal, el cual establece como circunstancia extraordinaria para eximir la pena, la participación mínima del imputado durante la comisión de la infracción y el error del imputado en relación al objeto de la*

infracción o debido a su creencia de que su actuación era legal o permitida, es por lo que entendimos como una pena justa la que se establece en el dispositivo de esta sentencia.

EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL

1. *El artículo 50 del Código Procesal Penal establece: "La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este Código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal"; En el caso de la especie el señor JHON PAUL DOMINGUEZ MARTINEZ, por intermedio de sus abogados LICDOS. HUMBERTO MICHELL SEVERINO Y OSCAR TERRERO CASTRO, se constituyó en querellante y además solicitó una indemnización de tres millones de pesos (RD\$ 3, 000, 000.00).*

2. *Al tenor de lo dispuesto por el artículo 1382 del Código Civil Dominicano: "Cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo".*

3. *Al tenor de lo dispuesto por el artículo 1383 del Código Civil Dominicano: "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia".*

4. *Procede declarar como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil formulada por el señor JHON PAUL DOMINGUEZ MARTINEZ, por intermedio de sus abogados LICDOS. HUMBERTO MICHELL SEVERINO Y OSCAR TERRERO CASTRO, contra del imputado KILVIO RAMIREZ VASQUEZ, por haber sido hecha conforme al derecho. En cuanto al fondo de dicha constitución, éste Tribunal estima justo y razonable imponer al señor KILVIO RAMIREZ VASQUEZ, al pago de una justa indemnización, la cual se establece en el dispositivo de la presente sentencia, en favor del señor JHON PAUL DOMINGUEZ MARTINEZ, por los daños morales, causados a éste.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. *La presente sentencia es susceptible del recurso de Apelación y el plazo para el ejercicio del recurso inicia a partir de la lectura íntegra de la misma, según las prescripciones de los artículos 335 y 416 del Código Procesal Penal.*

2. *Este tribunal debe pronunciarse sobre las Costas del proceso, según lo dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal y que en el caso de la especie procede ordenar al pago de las mismas al imputado KILVIO RAMIREZ VASQUEZ.*

3. *Que el Ministerio Público es quien persigue la acusación y recolecta las pruebas para sustentar la misma.*

4. *Que el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, que versa sobre la valoración de la prueba, establece lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".*

5. *El artículo 14 de nuestra normativa procesal penal, establece que toda persona se presume inocente hasta tanto se demuestre lo contrario. En tal sentido, corresponde a la parte acusadora demostrar, por pruebas pertinentes, materiales y suficientes, la responsabilidad penal del ciudadano al que se le imputa el hecho de que se trata.*

6. *Que en aplicación al artículo 335 del Código Procesal Penal, cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia completa, se lee en presencia de las partes tan solo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora precisa para la lectura integral de la misma, en este sentido este tribunal en presencia de todas las partes ha fijado la lectura íntegra de la misma para el día Martes contaremos a treinta y uno (31) de julio del año Dos Mil Siete (2007), a la una (01: 00 PM)*

horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas.

7. Que el artículo 338 del Código Procesal Penal, tercer párrafo establece: "...La sentencia además sobre el decomiso y la destrucción, previsto en la ley."

8. De conformidad con las disposiciones del artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución, nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin la observancia de los procedimientos establecidos por la ley, a fin de asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho a la defensa.

9. El Ministerio Público es quien persigue la acusación y recolecta las pruebas para sustentar la misma.

10. Este Tribunal ha valorado cada uno de los elementos de prueba presentados por las partes, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, cuando establecen que: "El Tribunal valora y aprecia de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que las conclusiones a que llegue el tribunal sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoya y sus fundamentos sean de fácil comprensión, estando los jueces obligados a explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas."

11. Que el artículo 169 de la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor establece lo siguiente: "Incurrir en prisión correccional de tres meses a tres años y multa de cincuenta a mil salarios mínimos, quien: 1) En relación con su obra literaria, artística o científica, interpretación o ejecución artística, producción fonográfica o emisión de radiodifusión, la inscriba en el registro o la difunda por cualquier medio como propia, en todo o en su parte, textualmente o tratando de disimularla mediante alteraciones o supresiones, atribuyéndose o atribuyendo a otro la autoría o la titularidad ajena; 2) En relación con una obra literaria, artística o científica, la interpretación o ejecución artística,

producción fonográfica o emisión de radiodifusión, y sin autorización expresa; A) La modifique, total o parcialmente;"

12. Que el artículo 16 de la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor establece lo siguiente: "Para los efectos de la presente ley se entiende por:...17) Obra en Colaboración: la que es producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales."

13. Que el artículo 17 de la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor establece lo siguiente: "El autor tendrá un derecho perpetuo sobre su obra, inalienable, imprescriptible e irrenunciable para: 1) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo, cuando se realice cualquiera de los actos relativos a la utilización de sus derechos; 2) A oponerse a toda deformación, mutilación o otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o causen perjuicio a su honor o a su reputación profesional, o la obra pierda mérito literario, académico o científico. El autor así afectado, podrá pedir reparación por el daño sufrido; 3) A conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento o después de él, cuando así lo ordenare por disposición testamentaria; 4) A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización, aunque ella hubiese sido previamente autorizada, indemnizando los perjuicios que se pudiesen ocasionar a terceros."

14. Que el artículo 19 de la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor establece lo siguiente: "Los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes, tiene la libre disposición de su obra a título gratuito u oneroso y, en especial, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir..."

15. Que el artículo 173 de la Ley 65-00, Sobre Derecho de Autor, establece: "Toda Reproducción ilícita será confiscada y adjudicada en la sentencia condenatoria al titular cuyos derechos fueron defraudados con ella, a menos que este último pida su destrucción..."

16. Que el artículo 6 bis, numeral 1, del Convenio de Berna, establece que

“independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma que cause perjuicio a su honor o su reputación.”

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTÍCULOS del 1 al 28, 166, 305, 335, 338, 340, numerales 3 y 6, 416 y 418 del Código Procesal Penal, así como el artículo 16, 17, 22, y 169 numerales 1 y 2 Letra A, de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor; 16, 17, 20 y 31 del Reglamento No. 362-01; 3, 6, 7, y 15 del Convenio de Berna.

EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE LA
CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
NACIONAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN
NOMBRE DE LA REPUBLICA, POR
AUTORIDAD DE LA LEY Y EN MERITO DE
LOS ARTICULOS ANTES SEÑALADOS:

F A L L A

PRIMERO: Declara al imputado KILVIO RAMIREZ VASQUEZ, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de Identidad y Electoral No. 001-1333072-4, comerciante, casado, domiciliado y residente en la calle Residencial Colegio de los Dres, calle 3er, no. 1 Villa Mella teléfono: 809-741-2701, culpable del ilícito de disimular o atribuirse la autoría total o parcial de una obra y de modificarla, hechos previstos y sancionados en el artículo 169, numerales 1 y 2 literal “A” de la Ley 65-00 modificada por la Ley 424-06, que tipifican dicho ilícito penal y en consecuencia se condena al pago de una multa de **CINCUENTA (50) salarios mínimos**, eximiéndole de la pena de prisión correspondiente a la infracción en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 340, ordinales 3 y 6 del Código Procesal penal.

SEGUNDO: Se condena al imputado KILVIO RAMIREZ VASQUEZ, al pago de las costas penales.

TERCERO: Ordena el retiro del mercado de todos los ejemplares del programa **“LOTEFLEX”**, donde no parezca las iniciales **“JPD”** y su seudónimo **“5J”**.

CUARTO: Ordena la devolución de los objetos secuestrados y que constan en el acta de allanamiento de fecha 16 de Enero del 2007, a su legítimo propietario, previa presentación de la documentación que lo acreditan como tal.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

SEXTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la Constitución en Parte Civil, interpuesta por JHON PAUL DOMINGUEZ, a través de sus abogados Constituidos y apoderados especiales realizado de acuerdo a los cánones legales vigentes y en cuanto al fondo se condena al señor KILVIO RAMIREZ VASQUEZ, al pago de una indemnización de CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD\$ 400,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños morales sufridos por dicho actor civil.

SEPTIMO: Se condena al señor KILVIO RAMIREZ VASQUEZ, al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho del Dr. OSCAR TERRERO CASTRO y el Lic. HUMBERTO MICHEL SEVERINO, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma

ESTHER E. AGELAN CASASNOVAS

Jueza Presidenta

ALINA MORA DE MARMOL

Jueza Sustituta de Presidente

RAFAEL A. PACHECO PAULINO

Juez Miembro